

Informe Secretarial. Santa Marta, 23 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante remitió memorial vía correo electrónico en el que solicita la terminación de la presente diligencia por haberse dado cumplimiento al objeto de la misma como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo. (Ver Pág.1 del Archivo N° 8 del Exp. Digital). Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ANGNERIS YASMIN GAMEZ NUÑEZ. RAD. N° 006-2021-00162.

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo informado por el apoderado de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: GKT948; Marca: RENAULT; Línea: KWIND; Modelo: 2020; Número de Motor: B4DA405Q0514476; Número de Chasis: S3YRBB000LJ114690; Color: BLNCO GLACIAL; Servicio: PARTICULAR; Propietario: ANGNERIS YASMIN GAMEZ NUÑEZ, por haberse surtido el pago de la obligación.
- 2- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 087

Hoy, 24 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 23 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN promovido por EVELINA BEATRIZ COTES FREYTE en calidad de Heredera de la señora ANDREA CECILIA FREYTE GUERRERO. RAD. N° 2022 - 00142.

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Declárese abierto el proceso de Sucesión Intestada de la señora ANDREA CECILIA FREYTE GUERRERO (q.e.p.d.), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta.

Reconocer a los señores: EVELINA BEATRIZ COTES FREYTE, BETSI BEATRIZ FREYTE, NELSON PEREZ FREYTE, NEREIDA SOCORRO COTES SIMANCA, AMIR ALFONSO COTES SIMANCA, DIDIER EFREN COTES PUENTES, HAMILTON COTES PUENTES y MIGUEL ANGEL COTES MORENO, como herederos de la causante ANDREA CECILIA FREYTE GUERRERO (q.e.p.d.).

Notifíquese a los señores: BETSI BEATRIZ FREYTE, NELSON PEREZ FREYTE, NEREIDA SOCORRO COTES SIMANCA, AMIR ALFONSO COTES SIMANCA, DIDIER EFREN COTES PUENTES, HAMILTON COTES PUENTES y MIGUEL ANGEL COTES MORENO, como heredero conocido del causante, con el fin de que declare si acepta o repudia la herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 1289 del Código Civil y el 492 del C.G.P. Notifíquese esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con los artículos 492 y 108 del CGP. Por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, para los fines pertinentes.

Infórmese H. Consejo Superior de la Judicatura, sobre la existencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página Web de la citada corporación.

Reconocer Personería a la doctora DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

J.G

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.87

Hoy, 24 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Informe. Secretaría. 23 de junio de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por tramitar la solicitud de Secuestro presentada por correo electrónico el día 16 de mayo de 2022 por parte del apoderado de la parte demandante. Provea.


Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por JAIME ENRIQUE ARCILA SILVA contra JOHN WILLIAM SUAREZ HENAO y ERWIN DEISEMBERG. RAD. N° 2022-00049.

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la "Comisión" y por ende de los "Despachos Comisorios", sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A vocés del artículo 113 de la C.P.: “Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: “Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias”.

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces”.

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que “por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente”.

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual “todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018**¹, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes

¹ “Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones”, proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 07 de marzo de 2022 por este Juzgado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- **COMISIONAR** al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado *HOSTAL CASITA DEL MAR REGGAE NATION*, de propiedad del demandado JOHN WILLIAM SUAREZ HENAO identificado con Matrícula Mercantil N° 179893, de la Cámara de Comercio de esta ciudad, sin facultad para asignarle honorarios al secuestre. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

2- **NOMBRAR** secuestre al señor SAÚL JOSÉ KLIGMAN CERVANTES quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto por el medio más expedito al nombrado, en la Cra 8 N° 27B-46, teléfono N° 4212827, de esta ciudad.

3- **ORDENAR a Secretaría elaborar** el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con D.C N°

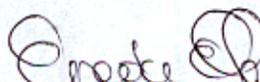
se dio cumplimiento de lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 087

Hoy, 24 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

Handwritten signature or name

Printed text

Informe Secretarial, Santa Marta, 23 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que visible a Página 2 del Archivo N° 6 del Expediente Digital, obra memorial aportado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se requiera al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Ciénaga – Magdalena y al pagador del Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP), para que informe si ya fue registrado el embargo decretado el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

RELEVANCIA EJECUTIVO promovido por COOEDUMAG contra ENA DEL SOCORRO FERRELLÓ GARCIA y ROSANA ANGELICA LARA MELENDEZ. RAD. N° 2018 – 00181.

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viso del anterior informe Secretarial y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, requiérase al Pagador de FOPEP y al FONDO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que informen a este Despacho en el término de cinco (5) días el motivo por el cual no han dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficios Nos. 4385 de 22 de octubre de 2021 y 4393 de 25 de octubre de 2021.

Con la advertencia de que el incumplimiento a lo ordenado, los harán acreedores a la sanción de que trata el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio No. _____ se dio cumplimiento al auto anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 087

Hoy, 23 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

1870

John F. Smith

Secretaría. Santa Marta, 23 de junio de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA promovido por JOSE MARIA GARCIA SALCEDO y JOSE HUMBERTO CAÑAR CHINCHA contra ANGEL MARIA MANGA DE LA HOZ RAD No. 2022- 0210.

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 87

Hoy 24 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Secretaría. Santa Marta, 23 de junio de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por SYSTEMGROUP S.A.S. contra LORENA PATRICIA PAEZ VALLE RAD. No. 2022- 0241.

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO Nº. 87

Hoy 24 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 23 de junio de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.


ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO FALABELLA S.A. contra SEVERO IGNACIO MAESTRE RIPOLL RAD No. 2022- 0226.

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

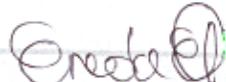
Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 87

Hoy 24 .de junio de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Secretaría, Santa Marta, 23 de junio de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COEDUMAG" contra JONNY FRANK CERVANTES AREVALO, YIMIS MANUEL LÓPEZ HERRERA y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO RAD No. 2022- 0230.

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

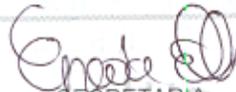
Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 87

Hoy 24 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



*Consejo Superior
de la Judicatura*

[Faint handwritten signature]

Secretaría. Santa Marta, 23 de junio de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por CARLOS ALBERTO RINCON ROJAS contra PERSONAS INDETERMINADAS RAD No. 2022- 0198.

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 87

Hoy 24 .de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

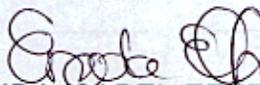

SECRETARIA



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Secretaría. Santa Marta, 23 de junio de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.


ENEIDA ISABEL EEPER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por MARCO ALEJANDRO CORREA RAMIREZ contra RAD. No. 2022-0217.

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

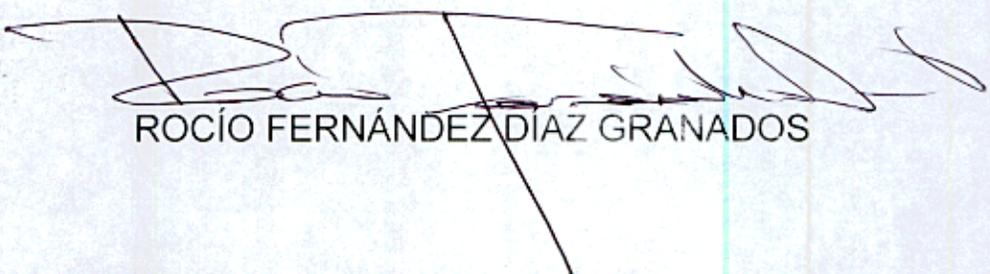
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 87

Hoy 24 .de junio de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



Secretaría. Santa Marta, 23 de junio de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO promovido por LEONOR ESTHER OSPINA FERREIRA contra BLANCA GLADYS RAMIREZ BERMUDEZ RAD No. 2021- 0554.

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

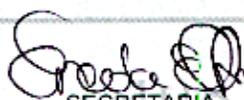
Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 87

Hoy 24 .de junio de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



*Consejo Superior
de la Judicatura*